SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00264, dictada en fecha 21 del mes de octubre del 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por* [redacted] *(sic)* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00437 dictada el 15 del mes de diciembre del año 2022, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos dirigida en su contra por* [redacted]*, por haber sido realizado de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte, actuando por propia autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal primero y segundo de la sentencia apelada: Condena a* [redacted] *al pago de la suma de setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 (RD$785,405.00) a favor de* [redacted] *y revoca en todas sus partes la decisión apelada, más el pago de un interés mensual de 0.*[redacted]*%a partir de la demanda inicial, como justa indemnización supletoria y la confirma en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 545/2025, instrumentado en fecha 25 de junio de 2025, por [redacted], depositado el 2 de julio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 197/2025, instrumentado en fecha 14 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de julio de 2025.

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) El magistrado [redacted], no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la recurrente demandó en cobro de pesos a la parte ahora recurrida, sustentada en la emisión de cheques sin fondo; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resultó

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

apoderada, dictó la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00437, de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió la demanda condenando al demandado al pago de la suma de RD$1,256,690.00, más 1.5 de interés; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00264, de fecha 21 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió parcialmente el recurso, disminuyendo la condena a RD$785,405.00, más un 0.[redacted]% de interés.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o*

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener del demandado primigenio, hoy recurrido, una suma de dinero por concepto de cobro de pesos, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, sería de veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de junio de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al demandado original al pago de la suma de RD$1,256,690.00, por concepto de suma adeudada, más 1.5 de interés, decisión que fue recurrida en apelación únicamente por el demandado original, procediendo la corte a acoger parcialmente el recurso, y disminuir la condena a RD$785,405.00; Sin embargo, el monto debatido en la alzada y respecto a la parte demandante y recurrente en casación corresponde a RD$1,256,690.00.

8) De la situación expuesta se advierte que el monto debatido ante la jurisdicción *a qua*, ascendente a la suma total de RD$1,256,690.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar de oficio inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 29, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00264, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de octubre del 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2411
Exp. núm. 2[redacted] (2025 R0547155)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*